

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00085-00
Demandante: Ricardo Rey Alvarado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 21 de julio de 2021¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 22 de julio siguiente.
2. Vencido el término de diez (10) días otorgado en el auto inadmisorio en mención, la parte demandante guardó silencio.
3. El expediente de la referencia ingresó al Despacho el 12 de julio de 2023, con informe secretarial que señala, en esencia, que por un error involuntario se marcó el proceso como archivado y sólo se evidenció la situación en virtud de una petición de información general recientemente presentada.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 21 de julio de 2021, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

¹ 05AutoInadmisorio.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercitará con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996². **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone³:

‘Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar’.” Subrayas y negrillas fuera del texto.”

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 21 de julio de 2021, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico el 22 de julio de siguiente, y remitido el mensaje de datos al canal

² Cita textual: “Artículo 7. Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

³ Cita textual: “LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte General*, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.”

digital de la apoderada judicial, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, al respecto véase:

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO No 31 DEL 22 DE JULIO DE 2021

Juzgado 58 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 22/07/2021 4:49 PM

Para: MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA <mferreira@procuraduria.gov.co>; elisa_0101_@hotmail.com <elisa_0101_@hotmail.com>; didier.prieto@ulagrancolombia.edu.co <didier.prieto@ulagrancolombia.edu.co>; ruizsabogalabogados@gmail.com <ruizsabogalabogados@gmail.com>; guialmocas@hotmail.com <guialmocas@hotmail.com>; notificaciones@abogadosalmanza.com <notificaciones@abogadosalmanza.com>; doctorsintura@hotmail.com <doctorsintura@hotmail.com>; nestorsolucionesjuridicas@hotmail.com <nestorsolucionesjuridicas@hotmail.com>; nesc19@hotmail.com <nesc19@hotmail.com>; asuntos.contenciosos@etb.gov.co <asuntos.contenciosos@etb.gov.co>; grahad8306@hotmail.com <grahad8306@hotmail.com>; contacto@victormosqueramarin.com <contacto@victormosqueramarin.com>; marcelamonroy@monroylegal.com <marcelamonroy@monroylegal.com>; anacangulo@monroylegal.com <anacangulo@monroylegal.com>; hvera@monroylegal.com <hvera@monroylegal.com>; notificaciones.judiciales@enel.com <notificaciones.judiciales@enel.com>; jairo.rivera@enel.com <jairo.rivera@enel.com>; AFANADOR SOTO CLEMENCIA <afanadorsoto@yahoo.es>; manjarrespaez@gmail.com <manjarrespaez@gmail.com>; Kamila Herran <kamila_herran@hotmail.com>; mayorgajavier@myrsas.com <mayorgajavier@myrsas.com>; mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com <mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com>; NELSONGARZON2929@GMAIL.COM <NELSONGARZON2929@GMAIL.COM>; juridica@atlascorp.co <juridica@atlascorp.co>; pereiraosw <pereiraosw@yahoo.com>; pereiraosw12@hotmail.com <pereiraosw12@hotmail.com>; racladudi1982@gmail.com <racladudi1982@gmail.com>; Notificacion Judicial <notificacionjudicial@saludcapital.gov.co>; notificacionesjudiciales@cancer.edu.co <notificacionesjudiciales@cancer.edu.co>; Oscar Eduardo Carreno Acosta <ocarreno@cancer.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; gerencia@marly.com.co <gerencia@marly.com.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; YULY ALVAREZ <notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co>; luis.ballen@comfacundi.com.co <luis.ballen@comfacundi.com.co>; Pedro Sánchez Castillo <pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; OPS. Olga Jeannette Medina Paez <olga.medina@ejercito.mil.co>; olgajeannette.medinapaez@gmail.com <olgajeannette.medinapaez@gmail.com>; notijudiciales@minenergia.gov.co <notijudiciales@minenergia.gov.co>; Javier Parra <notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co>; recepcion@carbonerasanfrancisco.com <recepcion@carbonerasanfrancisco.com>

Revisado el expediente y el sistema de consulta de procesos, no se evidencia que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la parte interesada hubiere presentado la respectiva subsanación, ni haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, **archivar** el expediente, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

| |
|--|
| <p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>14-JUL-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9218c36aca57ba205e943218829cc1a99159ff7c6c5e46069decb48f3bfc048**

Documento generado en 13/07/2023 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>